726

17 de agosto de 1961

2:31 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
por Luis Iglesias Balcells
Asesor Legal

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 11

Asunto: Fijación de Precios Máximos para ciertos materiales de construcción, efectos eléctricos y artículos de uso en el hogar.

Estando el área del Caribe en plena época de huracanes, existe la posibilidad de que nuestra Isla sea amenazada por un huracán.

Tan pronto se expide un aviso de peligro para Puerto Rico aumenta considerablemente la demanda por ciertos artículos, tales como materiales de construcción, ciertos efectos eléctricos y otros artículos de uso en el hogar, necesarios para afrontar la emergencia. La experiencia ha demostrado que muchos comerciantes tienden a aprovecharse de esta situación y suben excesivamente los precios.

Con el fin de evitar que se cobren precios irrazonables en la venta de estos artículos, cuando surge una emergencia, el Administrador entiende que se hace necesario reglamentar los precios máximos de los mismos durante la época de huracanes que oficialmente termina el 30 de noviembre.

En consideración a lo anterior, el Administrador determina que los artículos cubiertos por este Reglamento son de primera necesidad.

El presente Reglamento establece precios máximos al detal en las ventas de los artículos cubiertos. Para la promulgación de este Reglamento recientemente se visitaron establecimientos comerciales en varios pueblos de la isla en los cuáles se obtuvo información de facturas, sobre los precios de venta de los artículos aquí controlados.

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad que le confiere al Administrador de la Administración de Estabilización Económica, la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley 97 del 19 de junio de 1953.

Sección 1. - Lo que hace este Reglamento

Este Reglamento establece precios máximos al detal en la venta de ciertos materiales de construcción, efectos eléctricos y artículos de uso en el hogar. Precios más bajos que los máximos que se establecen podrán ser cobrados, pagados u ofrecidos.

Sección 2. - Definiciones y Explicaciones

a) Persona - este término incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier otro Gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

b) Usted - el pronombre usted significa la persona sujeta a este Reglamento.

c) Récords - este término significa libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.

d) Ventas al detal - este término significa ventas al último consumidor o a personas que compran para o a nombre del último consumidor.

e) Ultimo consumidor - significa una persona que compra un artículo para su uso o consumo. Este término incluye a instituciones privadas o gubernamentales, industriales o comerciantes cuando éstos compran de detallistas un artículo que siempre ha sido vendido por el detallista a precio de detal sin distinción a la clase de comprador.

Sección 3. - Precios Máximos al Detal

Los precios máximos al detal son los que se indican en el Apéndice "A", el cual se une a y se hace formar parte de este Reglamento.

Sección 4. - Rotulación de Precios

Toda persona que haga ventas al detal deberá fijar en su establecimiento, en sitio claramente visible al público, el precio máximo de venta, según se establece en la Sección 3 de este Reglamento. Los precios máximos podrán indicarse en el mismo artículo o en un rótulo o cartelón colocado en un sitio visible al público.

En el caso que se desee vender un artículo a precio menor del máximo establecido para ese artículo, puede indicarse al lado del precio máximo el precio a que se desee vender el artículo.

Sección 5. - Métodos de Entrega y Términos de Venta

Usted no podrá alterar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los artículos cubiertos por este Reglamento si el cambio resultare en un precio de venta más alto.

Sección 6. - Récords

Usted preparará y mantendrá para examen por el Administrador de Estabilización Económica por un término de un año a partir de la fecha de la venta o compra, todos los récords y documentos necesarios para demostrar los precios que ha pagado o cobrado bajo este Reglamento.

Sección 7. - Interpretaciones

Si usted desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribir al Asesor Legal de la Administración de Estabilización Económica. Cualquier acción tomada por usted a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 8. - Prohibiciones y Violaciones

Usted no realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualesquiera de tales actos.

Usted no podrá vender, no importa cualquier contrato u obligación anterior a la vigencia de este Reglamento, a un precio mayor que los precios máximos establecidos; y usted hará, guardará y conservará récords fieles y exactos. Si usted viola cualquier disposición de este Reglamento estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 9. - Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención de un precio mayor que el permitido por este Reglamento, o en la ocultación o falseamiento de información sobre la cual este Reglamento requiere récords, es una violación al mismo.

Se considerará una evasión de las disposiciones de este Reglamento, el poner como condición para la venta de un artículo reglamentado o el vender un artículo que el comprador no desea comprar, conjuntamente con uno o varios de los artículos cubiertos por este Reglamento. La práctica que expresamente se prohibe es la venta combinada de un producto reglamentado con uno libre, comúnmente conocida como "convoy".

Sección 10. - Vigencia

Aprobado el 8 de agosto de 1961 y efectivo el 11 de agosto de 1961. El mismo ha sido radicado en la Secretaría de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

JUAN T. PEÑAGARICANO
Administrador

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 11
APENDICE A

Los precios máximos al detal para los artículos que se indican a continuación son los siguientes:

Artículo	Precio Máximo al Detal
1- MADERAS	
a) Pichipén (Yellow Pine) cepillado o en bruto procedente de Estados Unidos o del Canadá en cualquier patrón de los siguientes:	
Tamaños 1 x 3; 1 x 4; 1 x 6; 1 x 8; 1 x 10; 2 x 3; 2 x 4; 2 x 6; 2 x 8; y 2 x 10 y "Ceiling" corriente #2 en pichipén.	
I. Municipios de San Juan, Bayamón, Cataño, Guaynabo, Carolina, Ponce y Mayaguez.	$130.00 millar de pies
II. Otros Municipios de la Isla	$135.00 millar de pies
b) "Douglas Fir" - cepillado o en bruto procedente de Estados Unidos o del Canadá en cualquier patrón de los siguientes:	
Tamaños 1 x 3; 1 x 4; 1 x 6; 1 x 8; 1 x 10; 2 x 3; 2 x 4; 2 x 6; 2 x 8; y 2 x 10.	
I. Municipios de San Juan, Bayamón, Cataño, Guaynabo, Carolina, Ponce, y Mayaguez.	$125.00 millar de pies
II. Otros Municipios de la Isla.	$130.00 millar de pies

c) Plywood, 4' x 8'

	Interior	Exterior
Plancha de 1/4	$4.00	$4.50
" " 3/8	5.50	6.20
" " 1/2	6.70	7.00
" " 5/8	7.50	8.00
" " 3/4	8.50	9.00

2-	CLAVOS DE HIERRO CON CABEZA DE 2" a 6"	$ .12 lb.
3-	CLAVOS DE ZINC GALVANIZADOS (Paraguita)	$ .25 lb.
4-	TACHUELAS GALVANIZADAS 3/4"	$ .25 lb.
5-	GRAPAS GALVANIZADAS 1 1/4" x 9"	$ .15 lb.
6-	ALAMBRE DE PUA	$ 7.50 rollo de 75 lbs.
7-	CARTON DE TECHAR	$ 4.00 rollo de 90 lbs.
8-	SELLALOTODO	$ .25 lb.

Artículo		Precio Máximo al Detal
9-	ZINC GALVANIZADO ACANALADO CALIBRE 24	$ 12.00 (100 lbs.)
	Plancha de 5'	$ 1.95 cada una
	" " 6'	2.25 " "
	" " 7'	2.60 " "
	" " 8'	3.00 " "
	" " 9'	3.40 " "
	" " 10'	3.75 " "
	" " 12'	4.50 " "
10-	ZINC LISO, CALIBRE 30	$ 13.75 (100 lbs.)
	3' x 6'	$ 2.10 por plancha
11-	BISAGRAS EN T. (Hierro)	
	4"	$ .20 par
	6"	.25 par
	8"	.40 par
12-	PESTILLOS, Pasador (Hierro)	
	4"	$ .25 cada uno
	5"	.30 cada uno
	6"	.35 cada uno
13-	BOMBILLAS ESMERILADAS	
	De 10 a 75 Watts	$ .20 cada una
	De 100 Watts	.22 cada una
	De 150 Watts	.26 cada una
14-	ALAMBRE ELECTRICO	
	TW #10	$ .035 pie
	TW #12	.025 pie
	TW #14	.020 pie
15-	ESTUFAS DE KEROSENE	
	a) De 1 hornilla	
	Marcas Acme y Sunflame	$ 6.00
	Marca Boss	7.00
	b) De 2 hornillas	
	Marcas Acme y Sunflame	$ 8.00
	Marca Boss	9.00
	c) De 3 hornillas	
	Marcas Acme y Sunflame	$ 11.25
	Marca Boss	12.25
16-	LINTERNAS DE KEROSENE	
	Marca Dietz	
	Tamaño mediano tipo Junior	$ 1.75
	Tamaño grande tipo Monarch	2.25
	Marca Charwill tipo Tropical	
	Tamaño pequeño	$ 1.50
	Tamaño mediano	1.75
	Tamaño grande	2.25
17-	SOGA MANILA	$ .40 lb.
	SOGA SISAL (Pita)	.28 lb.